

Art. 4.º No es obligatorio cubrir el cargo de Portero nada más que en aquellas fincas que el Real Decreto de 24 de febrero de 1908 y disposiciones concordantes posteriores lo dispongan. En consecuencia, los propietarios no estarán obligados a crear dicha plaza en las casas sitas en centros urbanos excluidos de dicha disposición y en aquellos otros en que por costumbre no se utilicen los servicios de dichos trabajadores.

A petición de la mayoría de los vecinos, propietarios o inquilinos de cada finca urbana, podrá ser solicitada de la Delegación Provincial de Trabajo la correspondiente autorización para amortizar la plaza de Portero, si en aplicación estricta de la presente Reglamentación, resulta notoriamente onerosa la repercusión económica que el sostenimiento del servicio de portería represente para aquéllos, en cuyo caso, las funciones atribuidas al Portero por las disposiciones legales vigentes, serán directamente desempeñadas por los inquilinos o propietarios residentes en el inmueble.

Art. 18. El Portero tendrá derecho a una vacación anual retribuida de veinte días naturales. Durante ella será obligatorio designar un suplente, retribuido por el propietario, a quien previamente dará conocimiento del sustituto, para que preste su ajuencia. La vacación será disfrutada preferentemente en verano y por acuerdo mutuo entre las partes. De no existir éste, resolverá la Magistratura de Trabajo, a tenor del artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 24. El Portero tendrá derecho a dos gratificaciones extraordinarias de quince días cada una de ellas, En Navidad y 18 de Julio, pagaderas en el día laborable inmediatamente anterior a dichas festividades.

Art. 26. En metálico percibirá, sea varón o mujer:

	Pesetas mensuales
Hasta 750 pesetas de renta líquida	115
De 751 a 1.000 »	180
De 1.001 a 1.250 »	250
De 1.251 a 1.500 »	285
De 1.501 a 2.000 »	340
De 2.001 a 3.000 »	450
De 3.001 a 4.500 »	620
De 4.501 a 6.000 »	700
De 6.001 a 8.000 »	775
De 8.001 a 10.000 »	825
De 10.001 a 12.000 »	975
De 12.001 a 15.000 »	1.025
De 15.001 a 20.000 »	1.195
De 20.001 a 25.000 »	1.250
De 25.001 a 30.000 »	1.300
De 30.001 a 40.000 »	1.375
De 40.001 en adelante »	1.500

Por renta líquida se entiende a estos efectos el producto bruto de lo que en concepto de renta satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles o industriales, deducida una cuarta parte. Se excluyen, además, las cantidades satisfechas por los mismos como parte de contribución o impuestos a su cargo.

Los pisos habitados por el propietario se computarán por el líquido imponible con que figuren en Hacienda.

En los hoteles particulares y casas habitadas por los propietarios y sus familiares, es decir, aquellos que no tengan carácter de vecindad, los Porteros o Porterías tendrán un sueldo mínimo mensual de 550 pesetas.

En las porterías que por sus condiciones especiales hayan de permanecer abiertas fuera de las horas reglamentarias, el Portero tendrá un auxiliar, que será retribuido por el propietario en proporción al tiempo de servicios y remuneración del Portero.

Sobre la escala de retribuciones consignadas al principio de este artículo, en las casas de propiedad horizontal los Porteros percibirán un recargo del 15 por 100.

En las casas que sean de propiedad horizontal y que cuenten con más de quince viviendas, excluidas a efecto de este cómputo los establecimientos mercantiles e industriales que existan en el inmueble, se hará efectivo al Portero, sobre la escala de remuneraciones del inicio de este precepto, el siguiente aumento:

- De 16 a 30 viviendas, el 5 por 100.
- De 31 a 40 viviendas, el 10 por 100.
- De 41 viviendas en adelante, el 15 por 100.

Art. 27. En aquellas fincas en que el servicio de calefacción esté al cuidado exclusivo del Portero, percibirá éste un aumento en su remuneración, durante los meses en que se dé dicho servicio, consistente en un 15 por 100 de la retribución que le corresponda.

Otro porcentaje de aumento de su retribución, de igual cuantía a la indicada, se satisfará al Portero que tenga a su cargo el cuidado del funcionamiento del servicio común de agua caliente, en las casas en que dicho cometido se lleve a efecto, con completa independencia del trabajo prestado por el mismo para atender a la calefacción, siempre que los elementos empleados para el funcionamiento de tal servicio sean sustancias combustibles de naturaleza sólida o líquida que generen directamente el calor, y cuya carga o encendido, así como las operaciones para el sostenimiento de la caldera o de otro mecanismo cualquiera requieran de manera absolutamente indispensable la intervención del Portero.

Si en la casa existen otros servicios a cargo del Portero, éste percibirá por los mismos los siguientes aumentos:

- Por cada ascensor o montacargas, el 5 por 100.
- Centralita telefónica con el exterior, el 15 por 100.

Art. 2.º La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor a contar del día primero del mes siguiente al de su publicación.

- Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
- Dios guarde a V. I.
- Madrid, 26 de julio de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 30 de julio de 1963 por la que se amplía el plazo para la inscripción en el Registro Industrial de las Empresas constructoras que estuviesen establecidas con anterioridad a 1 de marzo de 1963.

Ilustrísimo señor:

En la disposición transitoria de la Orden de 22 de febrero de 1963, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo de 1963, se fijaba a las Empresas constructoras que en esa fecha estuviesen establecidas un plazo de seis meses para la inscripción en el Registro Industrial del Organismo provincial correspondiente.

Próximo a cumplirse el plazo señalado anteriormente, y ante las dificultades materiales para llevar a cabo la inscripción de tales Empresas, resulta aconsejable ampliar el mismo.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 157/1963, de 26 de enero, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El plazo para la inscripción en los Registros Industriales de las Empresas constructoras que estuviesen establecidas con anterioridad a 1 de marzo de 1963 se amplía en seis meses a partir de 1 de septiembre del presente año.

Segundo.—Queda derogada la disposición transitoria de la Orden de 22 de febrero de 1963.

- Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
- Dios guarde a V. I. muchos años.
- Madrid, 30 de julio de 1963.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias para la Construcción.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 4 de agosto de 1963 sobre precios de establecimientos hoteleros.

Ilustrísimos señores:

La Orden de este Ministerio de 7 de noviembre de 1962 estableció a título de ensayo un nuevo sistema para la fijación de precios en la industria hotelera, que atribuye a las Empre-